RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO
EXPEDIENTE 3453/2016 SS

************1.**
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN, que siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo 355/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, confirma el acuerdo dictado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal[1], en el que se determinó la improcedencia de la caducidad.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Segunda Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en primera instancia:

1. Por escrito presentado ante la Segunda Sala el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tijuana -en su carácter de autoridad demandada- instó a la Sala a declarar la caducidad de la instancia en el presente juicio; esto bajo el argumento de que habían transcurrido más de seis meses de inactividad procesal, dado que la parte actora no había impulsado el proceso desde que presentó su demanda (seis de diciembre de dos mil dieciséis).

2. A esa solicitud recayó la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual la Segunda Sala declaró improcedente la caducidad de la instancia promovida por la autoridad demandada.

Antecedentes en segunda instancia:

3. Que inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

4. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

5. En sesión del Pleno de este Tribunal de nueve de junio de dos mil veintidós se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, en la que se revocó el acuerdo recurrido y, en su lugar, se ordenó al Juzgado Segundo de este Tribunal, antes Segunda Sala, a que, en sustitución al acuerdo revocado, emitiera otro en el que declarara la caducidad de la instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

6. Determinación que fue impugnada mediante juicio de amparo directo 355/2022 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la quejosa, aquí demandante.

7. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que negó la caducidad, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada del acuerdo que recurre el tres de octubre de dos mil dieciocho, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cuatro siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

11. En ese orden de ideas, fue el cinco de octubre de dos mil dieciocho que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días seis, siete, trece y catorce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el doce de octubre de ese año por ser inhábil en términos del Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil dieciocho, dicho plazo feneció el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, sea claro que su interposición fue oportuna.

12. **EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

> *"Los planteamientos anteriores son fundados, porque contrario a lo que resolvió el tribunal responsable, en el juicio contencioso administrativo de origen no se configuró la caducidad de la instancia en términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso del estado aplicable al caso, pues la inactividad procesal que se prolongó por más de siete meses en éste le era imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le competen de forma exclusiva, veamos porque:*
>
> *En términos del numeral antes citado, la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado de procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión.*
>
> *En el caso, como ya se estableció, la sala del tribunal de lo contencioso administrativo de la entidad celebró audiencia en el juicio de nulidad de origen, en la que desahogó las pruebas; cerró esa etapa procesal; agotó la de alegatos y citó a las partes para oír resolución.*
>
> *Entonces, conforme al contenido del artículo 41 bis de la legislación indicada con anterioridad, a partir de esa citación para sentencia, la inactividad procesal no era sancionable con la caducidad de la instancia, pues las partes ya no tenían carga procesal alguna, al haberse agotado el procedimiento y por ende, la conducta a realizar quedaba a cargo de la sala de forma exclusiva, es decir cumplir su obligación de resolver la controversia de fondo y así impartir justicia.*
>
> *Sin embargo, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional determinó que no se encontraba en condiciones para emitir su resolución, pues era necesario que obrara un informe de autoridad a cargo de la demandada, por lo que ordenó de oficio su*

VERSIÓN PÚBLICA

recepción, sustentándose en lo dispuesto por el artículo 74 de la ley de la materia y por ello, dejó sin efectos esa citación para oír sentencia.

Ahora bien, contrario a lo que el pleno responsable resolvió, esa determinación no provocó que las partes quedaran sujetas nuevamente al plazo de caducidad, aun cuando se haya dejado sin efectos la citación para sentencia, porque como se indicó, fue la propia sala quien así lo determinó, de oficio, al ordenar la recepción de pruebas para mejor proveer y por ello la inactividad procesal a partir de ese momento ya no les era atribuible a las partes y por ello no se les puede sancionar con la caducidad, pues a quien competía poner de nueva cuenta en estado de resolución el juicio, era a la autoridad jurisdiccional, de forma exclusiva.

(…)

De esta forma, se concluye que no se configura la caducidad de la instancia prevista en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Baja California, ante la inactividad procesal, porque en el asunto lo que estaba pendiente para poner en estado de resolución el juicio, era señalar fecha para el desahogo de la prueba de informe de autoridad que la sala del conocimiento ordenó practicar de oficio, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa.

Luego, tomando en cuenta que en el presente asunto no opera la caducidad de la instancia, por inactividad procesal atribuible al tribunal, lo procedente es otorgar el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del estado de Baja California:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
b) Siguiendo las consideraciones expresadas en esta ejecutoria, dicte una nueva resolución en la que declare infundado el recurso de revisión y resuelva lo que en derecho corresponda.”

13. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el nueve de junio de dos mil veintidós.**

14. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de nueve de junio de dos mil veintidós, y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

15. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el nueve de junio de dos mil veintidós y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

16. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

17. **ARGUMENTOS DE AGRAVIO.** En su agravio único la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

a) Que la *a quo* debió resolver la caducidad de la instancia y, por consecuencia, el sobreseimiento, ya que de autos se advierte que no existió promoción alguna presentada por la parte actora en más de seis meses tendiente a llevar adelante o impulsar el juicio.

b) Que en la fecha de la audiencia señalada para el seis de diciembre de dos mil dieciséis no se levantó constancia para su diferimiento, por lo que ni el demandante, que es el interesado en impulsar el procedimiento, ni la autoridad demandada, solicitaron nueva fecha de audiencia, por lo que al pasar más de un año y once meses, es claro que el Tribunal debió declarar la caducidad.

c) Que el demandante no tiene intención alguna de impulsar el procedimiento, ya que lo único que ha hecho es presentar la demanda y, si realmente estuviera interesado en impulsar el procedimiento, habría presentado escrito solicitando fecha de audiencia para su continuación.

d) Que los argumentos de la *a quo* consistentes en el cúmulo de asuntos iniciados con motivo de la interposición de miles de juicios, dando como resultado un rezago de promociones pendientes de trámite, con agendas de audiencias impactada por el retardo en su señalamiento, resultan sin fundamento y son improcedentes, toda vez que la ley es muy clara al establecer que si al pasar seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes, se declarará la caducidad de la instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

e) Que no pasa desapercibido que la caducidad fue motivo de reforma en octubre de dos mil dieciséis, por lo que en el supuesto no concedido, de que este Pleno tenga el criterio de contar la caducidad a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, aun así operaría la caducidad, al haber transcurrido más de seis meses sin actividad alguna posterior a la multicitada reforma.

Cita las tesis de rubros "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NECESIDAD DE DECRETARLA AUN DE OFICIO (ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).*", "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSUMADA LA, DEBE EL TRIBUNAL DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*" y "*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECLARA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER CAUSA.*".

f) Que conforme lo anterior se evidencia el ilegal razonamiento de la *a quo* para desestimar la legalidad del acuerdo impugnado, lo que se traduce en un posicionamiento legal inaplicable al juicio contencioso administrativo, pues queda claro que el principio de interpretación armónica y las consideraciones traídas a juicio por la *a quo* son ajenas e inaplicables al asunto en debate.

Punto jurídico a resolver:

18. De acuerdo con la reseña anterior, el punto jurídico a resolver implica determinar si en el presente juicio operó la caducidad de la instancia en términos del artículo 41, Bis, de la Ley del Tribunal.

Criterio:

19. **En estricto acatamiento de los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se determina que en el presente asunto no operó la caducidad de la instancia**, por lo que el agravio que se analiza es inoperante e infundado.

Justificación:

VERSIÓN PÚBLICA

En términos de lo dispuesto en el artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, la caducidad opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, ante la falta de promoción de las partes transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional o, inclusive existiendo promoción, si ésta no tiende a llevar adelante el procedimiento, añadiéndose que tal promoción ha de ser necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión.

21. También dispone que procederá por virtud de la inactividad procesal y que no se considerarán actividad procesal de las partes las promociones de mero trámite, que son las que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento; asi como que la caducidad de la instancia se decretará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada.

> *"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.*
>
> *La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.*
>
> *Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.*
>
> *En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.*
>
> *El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.*

VERSIÓN PÚBLICA

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."

22. Precisado lo anterior, es necesario partir por señalar que, atendiendo a la diversidad de variantes fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso que verse sobre la caducidad de la instancia (la etapa procesal en que se encuentre, las obligaciones procesales que tienen las partes, la naturaleza del principio dispositivo y de oficiosidad, las determinaciones jurisdiccionales que pueden interrumpir el término de la caducidad, entre otras), es necesario analizar concienzudamente cada caso particular, como se realizará en la especie, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualizan las razones que el legislador tuvo para incluir esa institución en la Ley del Tribunal.

23. Para clarificar los elementos de hecho en que descansa la conclusión de este Pleno, es preciso puntualizar lo siguiente.

- El **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis** la parte actora presentó demanda de nulidad ante la Segunda Sala, demandado la nulidad del oficio **********2 de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
- En acuerdo de **seis de diciembre de dos mil dieciséis** la *a quo* admitió la demanda y programó la audiencia de pruebas y alegatos para el cinco de abril de dos mil diecisiete.
- El **cinco de abril de dos mil diecisiete** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia.
- En acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil diecisiete** la *a quo* levantó la citación para oír sentencia a efecto de requerir un informe de autoridad a la demandada, con apoyo en su facultad para mejor proveer prevista en el artículo 74 de la Ley del Tribunal.
- El **diez de mayo de dos mil diecisiete** la demandada solicitó a la *a quo* prórroga para rendir

VERSIÓN PÚBLICA

el informe de autoridad requerido, misma que se le otorgó en acuerdo de dieciocho siguiente.

- El **primero de junio de dos mil diecisiete** la demandada rindió parcialmente el informe que le fue requerido, por lo que en acuerdo de veintinueve siguiente, la *a quo* le requirió que, en el plazo de veinte días, rindiera la parte del informe pendiente.
- El **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** la demandada volvió a solicitar prórroga, la cual le fue concedida por diez días mediante acuerdo de treinta siguiente.
- El **cuatro de enero de dos mil dieciocho** la demandada volvió a solicitar prórroga, la cual le fue concedida por diez días mediante acuerdo de once siguiente.
- El **veintitrés de enero de dos mil dieciocho** la demandada rindió el informe que le fue requerido, a lo que recayó acuerdo de **treinta siguiente**, en el que la *a quo* tuvo por rendido, de forma completa, el informe en cuestión, dando vista a la demandante por el plazo de tres días para que, de considerarlo, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Entre este último acuerdo no hubo actuación o promoción alguna, sino hasta el **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, fecha en que la demandada hizo valer ante la *a quo* la caducidad de la instancia.

24. Ahora bien, la recurrente dentro de sus argumentos de agravio sostiene por una parte que no se levantó constancia de la audiencia señalada para el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ni tampoco constancia en la que se difiriera y señalara nueva fecha, sin que las partes solicitaran al Tribunal que señalará nueva fecha de audiencia, pasando más de un año y once meses en ese estado.

25. Señalamientos de la recurrente que son falsos, pues de los autos del juicio se advierte, en primer término, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis no estaba programada audiencia alguna, pues fue en esa fecha cuando apenas se admitió la demanda y se señaló fecha para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia; en segundo

VERSIÓN PÚBLICA

término, se aprecia que en el juicio la única fecha programada para la audiencia fue el cinco de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que sí se levantó el acta correspondiente, tal como puede verse a foja 276 de autos.

26. En ese sentido, al ser falsas las premisas en que la autoridad recurrente sostiene que transcurrieron casi dos años sin que las partes solicitaran la programación de la audiencia, deben calificarse como inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

27. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con registro digital 2001825 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

28. Por otra parte, la recurrente sostiene que la *a quo* debió declarar la caducidad de la instancia por no haberse presentado promoción alguna de las partes en más de seis meses tendiente a impulsar el juicio a partir del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el que se levantó la citación para sentencia y que, por tanto, son improcedentes y sin fundamento los argumentos en que la *a quo* aludió a su carga laboral para justificar la inactividad en el juicio.

29. **Siguiendo los lineamientos indicados de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, como se adelantó, el agravio es infundado.**

30. En efecto, como ya se estableció, la Segunda Sala el cinco de abril de dos mil diecisiete celebró la audiencia de pruebas y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

alegatos, en la que se citó a las partes para oír resolución definitiva.

31. Entonces, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, conforme al contenido del artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal, a partir de esa citación para sentencia, la inactividad procesal no era sancionable con la caducidad de la instancia, pues las partes ya no tenían carga procesal alguna, al haberse agotado el procedimiento y, por ende, la conducta a realizar quedaba a cargo de la Sala de forma exclusiva; es decir, cumplir con su obligación de resolver la controversia de fondo y así impartir justicia.

32. No es óbice a lo anterior que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete la *a quo* levantó la citación para oír sentencia a efecto de requerir un informe de autoridad a la demandada, con apoyo en su facultad para mejor proveer prevista en el artículo 74 de la Ley del Tribunal.

33. Lo anterior, toda vez que, siguiendo los lineamientos indicados en la ejecutoria que se cumplimenta, tal actuación no provocó que las partes quedaran sujetas nuevamente al plazo de caducidad aun cuando se haya dejado sin efectos la citación para sentencia, porque fue la propia Segunda Sala quien así lo determinó de oficio, al ordenar la recepción de pruebas para mejor proveer y por ello la inactividad procesal a partir de ese momento ya no les era atribuible a las partes y, por tanto, no se les puede sancionar con la caducidad, en virtud de que a la Segunda Sala le competía exclusivamente poner de nueva cuenta en estado de resolución el juicio.

34. Bajo tal premisa y en cumplimiento al fallo protector, se concluye que no se configura la caducidad de la instancia prevista en el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal, porque en el asunto lo que estaba pendiente para poner en estado de resolución el juicio, era señalar fecha para el desahogo de la prueba de informe de autoridad que la Sala del conocimiento ordenó practicar de oficio, en cuya realización el demandante no tiene injerencia directa, de ahí que la inactividad procesal ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber

VERSIÓN PÚBLICA

de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.

35. Finalmente, es preciso dejar asentando que no resultan aplicables las tesis y jurisprudencias emanadas del Poder Judicial Federal que citó la recurrente.

36. Se sostiene esto, toda vez que –como lo determinó el Quinto Tribunal Colegiado en el fallo protector- la citación para sentencia decretada el cinco de abril de dos mil diecisiete por la Segunda Sala provocó la conclusión de cualquier actividad procesal de las partes conforme a lo previsto en el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal. Y, si bien esa citación se dejó sin efectos por la Sala de conocimiento, ello no provoca que las partes vuelvan a estar sometidas al término de caducidad, sobre todo si tal determinación obedeció a la práctica de una prueba para mejor proveer ordenada de oficio por la referida Sala.

37. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar el acuerdo dictado por la Segunda Sala el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, materia del recurso en que se actúa.

38. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el nueve de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 355/2022, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el nueve de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Son inoperantes en parte e infundados por otra, los agravios planteados por la recurrente, en consecuencia; se confirma el acuerdo dictado por la Segunda Sala el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia de la caducidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 3453/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.